

## PROCESO ORDINARIO

### (Ley N° 902 CPCN: arts. 420 al 470)

**El proceso ordinario** consiste en la realización de un procedimiento que se efectúa ante la autoridad judicial, donde las partes en conflicto reseñan hechos, exponen los fundamentos de sus derechos y solicitan se declare mediante sentencia a quien corresponde el derecho debatido, según lo alegado y probado durante el proceso.

**El proceso ordinario. Alegaciones principales: demanda, contestación y reconvencción**

#### Conceptos

DEMANDA	CONTESTACIÓN	RECONVENCIÓN
<p>Es el acto de parte que provoca la iniciación del proceso civil, a través del cual la parte demandante solicita la tutela judicial frente a la parte demandada.</p> <p>Conforme el principio dispositivo contenido en el artículo 12 del CPCN, la autoridad judicial no debe iniciar de oficio el proceso.</p> <p>El destinatario de la demanda es el órgano jurisdiccional, pero la demanda debe dirigirse frente a otra parte, la parte demandada.</p>	<p>Es la respuesta que da la parte demandada a la acción de la parte actora.</p> <p>Es un acto procesal de parte en el que se opone expresamente la resistencia por la parte que demandó.</p> <p>En ella pueden alegarse todas las defensas que la parte demandada tenga contra la pretensión del actor, tanto las excepciones procesales como las materiales.</p> <p>Otras actitudes de la parte demandada pueden ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acepta o se allana</li> <li>• Reconviene</li> <li>• Opone excepciones</li> <li>• Promueve incidentes</li> <li>• No contesta (Rebeldía)</li> </ul>	<p>Puede entenderse como la interposición por la parte demandada de una pretensión contra la persona que le hizo comparecer en el proceso, entablada ante la misma autoridad judicial y en el mismo procedimiento en que la pretensión de la parte actora se tramita, para que sea resuelta en la misma sentencia, la cual habrá de contener dos pronunciamientos. La reconvencción deberá guardar conexión con la o las pretensiones según la demanda principal.</p>

El **proceso ordinario se seguirá en todas aquellas demandas** que contengan las pretensiones civiles consignadas en el art. 391 CPCN, denominado ámbito del proceso ordinario. La ley N° 902, Código Procesal Civil, establece que toda persona interesada antes de interponer el escrito de demanda, debe acudir a una sede de la Dirección de Resolución Alternativa de Conflicto o a un centro de mediación autorizado, a procurar resolver la contienda y evitar el inicio de un proceso en sede judicial. De manera que es un requisito de procedibilidad, la previa realización del trámite de mediación en sede no judicial.

El proceso ordinario iniciará mediante la interposición de una demanda civil, escrita en papel de ley, debiendo expresar al menos aquellos requisitos que permitan, identificar y localizar tanto al actor como al demandado, (art. 420 CPCN), destacándose la necesaria descripción de los hechos en que se funda la petición, expuestos numeradamente en forma precisa, en orden y con claridad, relacionando los medios de prueba que deben ser practicados e indicando qué hechos pretende demostrar con cada medio de prueba ofrecido, fijando las pretensiones que se formulen y que piden ser tuteladas.

#### La demanda: Procedencia y requisitos

##### - Estructura formal de la demanda



La designación del juzgado competente.



El nombre de la parte demandante, calidades de ley, número de cédula de identidad ciudadana y dirección domiciliaria.



El nombre y dirección de la oficina de la abogada o abogado de la parte demandante que le asista o represente, o en su defecto la dirección domiciliaria, señalando en su caso, el medio técnico que le permita recibir comunicaciones directas del juzgado.

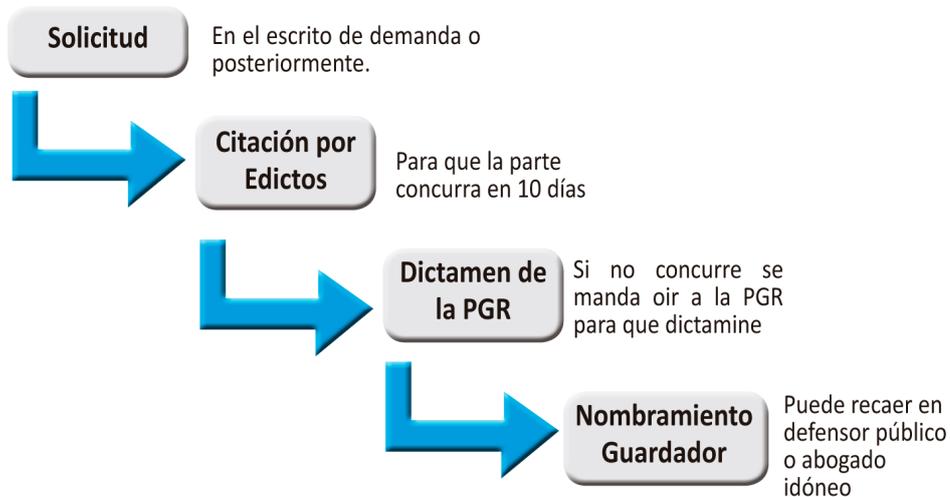
-  El nombre de la parte demandada, calidades de ley y su domicilio.
-  Los hechos en que se funde la petición, expuestos numeradamente en forma precisa, en orden y con claridad.
-  La fundamentación jurídica de la petición.
-  La pretensión que se formula, determinando clara y concretamente lo que se pide. Si son varias las peticiones, éstas se expresarán con la debida separación. En caso que las pretensiones principales fueran desestimadas, las formuladas subsidiariamente se harán constar por su orden y separadamente.
-  La proposición de los medios de prueba que en su opinión deberán ser practicados, indicando separadamente qué hechos pretende demostrar con los mismos.
-  Descripción de los anexos que se acompañan.
-  Lugar y fecha del escrito, firmas de la parte demandante, de la abogada o abogado que le asista o la firma de quien lo represente.

Presentada la demanda, la autoridad judicial deberá analizar de oficio si es competente o no, si las partes están en capacidad para comparecer en el proceso; en su caso verificar si se ha cumplido con la representación legal, y acompañando el o los documentos que acrediten y justifiquen su comparecencia. La admisión de la demanda deber realizarse en un plazo de cinco días.

La figura del guardador para el proceso se encuentra contenida en las disposiciones comunes a todos los procesos declarativos, como un imperativo legal, a fin de evitar indefensión a la parte demandada. Y procede en los supuestos siguientes:

- Que se haya ausentado de su domicilio o se ignore su paradero.
- Que conste o se presume que se encuentra fuera de la república.
- Cuando se desconozca su domicilio.
- Cuando habiendo sido notificado del emplazamiento por edictos, la parte demandada no comparece.

## Esquema del procedimiento para el nombramiento de guardador



Asimismo debe examinar la procedencia del proceso, es decir, si debe tramitarse como ordinario, en atención al reparto de la competencia (art. 29, 390 y 391), al cumplimiento de los requisitos referidos a la acumulación de pretensiones y en su caso a la falta del debido litisconsorcio. Todo este examen, es con el fin último que el proceso se inicie y se desarrolle sin vicio alguno.

Si del examen de la demanda, la autoridad judicial, considera que hay aspectos que deben subsanarse, así lo ordenará dentro el plazo de cinco días. Si la parte demandante no lo hiciere, se ordenará el archivo definitivo del expediente y la devolución de los anexos para que haga uso de su derecho. También se aplicará esta misma medida cuando los defectos resulten ser insubsanables.

La contestación a la demanda, es la actuación procesal que realiza la persona que ha sido demandada dentro del plazo de 30 días que ordena la ley. En la contestación a la demanda, se negarán o admitirán los hechos aducidos por la parte actora; se expondrán los fundamentos de la oposición a las pretensiones del actor, alegando

las excepciones materiales (perentorias) que a criterio del demandado correspondan; se aducirán o alegarán las excepciones procesales (dilatatorias) y podrá oponerse a la acumulación de pretensiones, expresando las razones que le asistan.

El silencio ante los hechos interpuestos en la demanda, por parte del demandado en su contestación, se tendrán por admitidos, es decir la admisión de los hechos sólo podrá verificarse de forma expresa. El silencio del demandado o sus respuestas evasivas, se tendrán como negación de los hechos que le sean perjudiciales.

Efectuadas las alegaciones iniciales (Demanda y Contestación de demanda), en debida forma, o transcurrido el plazo para contestar la demanda, la autoridad judicial convocará dentro del plazo de cinco días a la audiencia inicial que deberá celebrarse en un plazo no mayor a los veinte días.

### **Esquema Audiencia Inicial**

En la ***audiencia inicial*** la autoridad judicial deberá dar cumplimiento a las siguientes finalidades: instar a las partes a lograr un arreglo; permitir el saneamiento de los defectos procesales alegados; fijar con precisión la pretensión y la oposición, así como los términos de su debate; ratificar la nómina de los medios de prueba propuestos; y finalmente admitir la prueba de que intenten valerse las partes en la audiencia probatoria, así como señalar su día, fecha y hora.

Es en esta audiencia donde se privilegia la simplificación procesal del nuevo proceso civil, por cuanto, la autoridad judicial con la activa participación de las partes, elimina todos los obstáculos procesales

que impedirían resolver la contienda en el fondo, es decir, se trabaja para pautar la futura decisión que resolverá el conflicto otorgando el derecho a quien corresponda.

Resulta clave advertir que lo primero que debe hacer en la audiencia inicial la autoridad judicial, es instar a las partes para que alcancen un acuerdo mediante la mediación. Esta finalidad, no debe subvalorarse, tampoco debe efectuarse de forma superflua, es decir limitarse al simple recordatorio de la posibilidad que poseen las partes para mediar. Lo óptimo, es que la autoridad judicial, realice una activa y dinámica invitación destacando las ventajas que ofrece la mediación, para que de común acuerdo las partes puedan acudir a un centro de la Dirac o a un Centro privado autorizado, y de forma voluntaria pongan fin a la contienda.

La finalidad de saneamiento o depuración del proceso, implica resolver todas las excepciones procesales (dilatatorias) promovidas por el demandado en la audiencia inicial, o que se subsanen las omisiones o defectos encontrados, dentro de los diez días siguientes de interrumpida dicha audiencia, en los casos que la ley lo autoriza, todo con el propósito de habilitar la contienda para una decisión sobre el fondo del asunto controvertido.

La finalidad de fijar con precisión la pretensión y la oposición, consiste en determinar lo que será objeto del proceso, es decir qué se va a debatir y qué se va a probar.

Para cumplir con esta finalidad, la parte demandante o reconviniente, deberán hacer las precisiones, aclaraciones y

concreciones que estimen oportunas en relación con la pretensión deducida en su demanda o en la reconvención en su caso, las que no podrán ser alteradas o modificadas sustancialmente.

La autoridad judicial a fin de dirigir el debate, podrá ordenar a las partes, que aclaren los puntos dudosos de sus alegaciones. Las partes podrán formular alegaciones complementarias, sobre hechos nuevos o de nueva noticia que sean de relevancia para la fijación de la causa de pedir, o para la concreción de los términos del debate, proponiendo su prueba; siempre y cuando ocurriera o se conociera el hecho nuevo o de nueva noticia una vez contestada la demanda o reconvención y hasta antes de la audiencia inicial.

Las partes habrán fijado los términos del debate, cuando determinen los hechos sobre los que existe discordancia y sobre los que deberá recaer la prueba, y cuales hechos han sido admitidos por ellas; y en tal caso, se les concederá la palabra para que ratifiquen o no las pruebas ofrecidas, argumentando o justificando lo que en derecho convenga. La autoridad judicial apreciará y resolverá motivadamente, es decir, mediante auto sobre la admisión o no de cada una de las pruebas para su práctica en la audiencia probatoria.

Como consecuencia de la fijación del objeto del debate, puede ocurrir que las partes muestren conformidad con los hechos y las discrepancias sean únicamente en cuanto a su consecuencia jurídica, o que se haya admitido sólo un medio de prueba; o que la única prueba admitida sea la documental aportada por la parte y sin haber sido impugnada; en estos casos no se celebrará audiencia

probatoria, sino que la autoridad judicial resolverá pudiendo dictar el fallo de forma oral en la audiencia inicial y posteriormente la sentencia dentro del plazo de diez días.

En la audiencia inicial se fijará lugar, fecha y hora para la audiencia probatoria, que deberá estar comprendida dentro de los veinte días posteriores a la finalización de la audiencia inicial, debiéndose citar únicamente a la parte que no hubiera asistido, teniendo por notificadas a las presentes.

### **Esquema Audiencia Probatoria**

***La audiencia probatoria será oral y pública.*** Las pruebas admitidas se practicarán de manera concentrada y bajo el principio de contradicción, salvo que resulte imposible por la naturaleza de los medios probatorios, documentándose a través de los medios audiovisuales que se dispongan y del levantamiento del acta respectiva.

En los casos contemplados en el Código, podrá practicarse prueba fuera de la audiencia y fuera de la sede, para ello se procurará que se realice antes que se celebre la audiencia. En tales casos, las partes tendrán derecho a intervenir en la práctica de las mismas y siempre en presencia de la autoridad judicial.

La práctica de prueba (parte, testifical y pericial), por regla general, se hace mediante la formulación de preguntas orales al momento de los interrogatorios o exámenes directos y los declarantes deben responderla según la forma en como han sido elaboradas, a no ser

que se haya objetado la procedencia de alguna pregunta, en cuyo caso, se deberá esperar a que la autoridad judicial, resuelva si procede o no a contestarla, atendiendo la valoración y decisión del juez o jueza.

Las partes podrán para solicitar justificadamente la interrupción de la audiencia para la práctica de uno de los medios de pruebas aportados y admitidos por las causas fijadas en el Código. Si el juez o jueza accediera, continuará la audiencia para la práctica de los otros medios de prueba, señalando en el acto, fecha y hora para continuar la audiencia respecto de las pruebas que no se pudieron practicar y originaron la interrupción, haciendo las citaciones respectivas.

Concluida la práctica de la prueba y antes de ponerle fin a la audiencia, las partes efectuarán sus alegatos finales que tendrán como objeto concretar y adecuar, tanto los hechos alegados como la petición, en base al resultado de la práctica de las pruebas. No se admitirán alegatos que supongan cambio de la pretensión, tal y como quedó fijado en la audiencia inicial.

El Código establece una estructura para los alegatos finales, impidiendo que las intervenciones de las partes se separen notoriamente de las cuestiones que se debaten y que incurran en divagaciones o repeticiones. En resumen consistirán: en la exposición clara y ordenada de los hechos que se consideren probados, indicando las pruebas que lo acreditan; argumentar la falta o insuficiencia de prueba de los hechos alegados por la parte contraria y los fundamentos de derecho aplicables.

Durante la exposición de las alegaciones finales, la autoridad judicial podrá solicitar las aclaraciones pertinentes y una vez concluidas, se levantará la sesión y comenzará el plazo para dictar sentencia, que será dentro de los diez días siguientes a la finalización de la audiencia probatoria y se notificará dicha sentencia a las partes a la mayor brevedad posible, sin que el plazo de notificación exceda los tres días desde que se dictó. Finalizados los alegatos finales de las partes en la audiencia probatoria, la autoridad judicial está facultada para dictar el fallo de forma oral.

